

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 187

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2021-00896-00
DEMANDANTE:	CEFERINO ORTIZ Y OTROS abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com ;
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI (V.) notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co ; elvelasco@emcali.com.co ;
LLAMADAS EN GARANTÍA POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co ; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. monica.salazar@chubb.com ; notificacioneslegales.co@chubb.com ; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co ; HDI SEGUROS presidencia@hdi.com.co ;
LLAMADAS EN GARANTÍA POR EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.com ; notificacionesjudiciales@allianz.co ; LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El señor Ceferino Ortiz y otros presentó demanda de reparación directa contra el distrito de Santiago de Cali y Emcali E.I.C.E. E.S.P. con el fin que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados “...con motivo de la muerte por electrocución que sufrió el señor Alix David Ortiz Quiñones, en los hechos ocurridos el día 27 de julio de 2019, en el barrio el poblado 2, ubicado en la carrera 28D1 No. 72-y-01, de la actual nomenclatura urbana de Cali (Valle)”. Como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas al pago de perjuicios morales y materiales en favor de los demandantes.

El despacho profirió auto interlocutorio nro. 241 del 26 de mayo de 2022¹, mediante el cual se admitió la demanda.

¹ Samai – índice 13



El distrito de Santiago de Cali contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía² en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y contra HDI SEGUROS, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 420-80-994000000109³, con vigencia desde el día 29 de mayo del 2019 hasta el 23 de abril de 2020, por la cual se amparan las reclamaciones de indemnización de los perjuicios causados a terceros que acrediten haber sido actos del asegurado.

Emcali E.I.C.E. E.S.P. contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía⁴ en contra de Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 22336221, vigencia del 21 de septiembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El CPACA en su artículo 225, establece la figura del llamamiento en garantía y los requisitos que se deben cumplir:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la disposición citada, se desprende como requisito esencial para la procedencia del llamamiento, que por razón de una relación legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual, el demandado se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Igualmente, esta norma señala que, si el juez encuentra procedente la solicitud del llamamiento en garantía, se debe efectuar la respectiva notificación al

² Samai – índice 48

³ Samai – índices 19 - 22

⁴ Samai – índice 23



llamado, por lo que resulta pertinente analizar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA.

i). El nombre del llamado. De los argumentos expuestos se destaca los nombres de los llamados en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, coaseguro las compañías Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros.

También Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ii). La indicación del domicilio o lugar de residencia del llamado. Requisito que también se encuentra cumplido, dado que el distrito de Santiago de Cali indicó las direcciones electrónicas para notificaciones, como también se anexo el certificado de existencia y representación legal de cada aseguradora. Por su parte, Emcali indicó los datos en el escrito del llamamiento.

iii). Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.

Respecto del distrito de Santiago de Cali se encuentran consignados a folios 1 a 2 del escrito del llamamiento en garantía, en los cuales se indica que se suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 420-80-994000000109, con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, con amparo de la Aseguradora Solidaria de Colombia, con coaseguro de las compañías Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Hdi Seguros. Se indicó que los hechos de la demanda ocurrieron cuando estaba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual deben comparecer al proceso, para que en el evento que el municipio sea condenado respondan las llamadas con respecto a la clase de riesgo y conforme al porcentaje.

Emcali E.I.C.E. E.S.P. los hechos del llamamiento se encuentran consignados a folios 1 y 2, se tiene que se suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. RCE 22336221 con vigencia 21 de septiembre de 2018 al 20 de septiembre de 2019, con las aseguradoras Allianz Seguros S.A. antes Colseguros S.A. en un 80% y la Previsora S.A. Compañía de Seguros en un 20%. Para que en el eventual caso de ser condenada le asiste el derecho a las aseguradoras que asuman las obligaciones consagradas en la póliza.

iv). La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. Se indicó en los escritos de los llamamientos las direcciones para notificaciones de las entidades llamantes distrito de Santiago de Cali y Emcali E.I.C.E. E.S.P.

Ahora bien, de la lectura de los llamamientos en garantía el Despacho advierte que las entidades demandadas no señalan respecto de las llamadas una pretensión autónoma o diferente de la controversia que se procura resolver mediante el presente medio de control, sino que, en el caso de ser condenadas, respondan de acuerdo a sus obligaciones, por lo que el Despacho considera que es pertinente admitir los llamamientos en garantía.

En mérito de lo expuesto, considera el Despacho que le asiste interés a los demandados distrito de Santiago de Cali y a Emcali E.I.C.E. E.S.P. en realizar los llamamientos en garantía de las compañía aseguradoras: la Aseguradora



Radicación : 76001-23-33-000-2021-00896-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : CEFERINO ORTIZ Y OTROS
Demandado : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

4

Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y contra HDI SEGUROS como a Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, pues en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda y eventualmente ordenarse la indemnización de perjuicios, estas podrían tener derecho a que las llamadas en garantía le reembolse total o parcialmente el pago que tuviere que hacer, cumpliendo de esta manera los requisitos del artículo 225 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada, por lo tanto, se ordenará que se proceda con la notificación respectiva, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el señor **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de sus representantes legales, en la forma prevista para la notificación contenida en los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA, artículos reformados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se concede a las llamadas en garantía un término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, para contestar el llamamiento en garantía. Este plazo comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de traslado de la llamada en garantía, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandada Emcali E.I.C.E. E.S.P., a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificado con cédula de ciudadanía nro. 31.892.563, portadora de la tarjeta profesional nro. 86.317 del C.S.J., en los términos del poder conferido⁵.

SEXTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la

⁵ Sami – índice 23

Radicación : 76001-23-33-000-2021-00896-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : CEFERINO ORTIZ Y OTROS
Demandado : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.



5

plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado

Proyectó: Alvaro Gámez